

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIVORCIO No. 110013110003-2020-00352

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE:**

TENER POR NO CONTESTADA la demanda, como quiera que, vencido el plazo concedido en auto anterior, no se aportó el escrito en debida forma.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **54 de 08 de septiembre de 2021**



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIVORCIO (RECONVENCIÓN) No. 110013110003-2020-00352

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE:**

Fuera el momento para decidir acerca de la admisión de la demanda de reconvencción propuesta por la señora ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO por intermedio de apoderado; sin embargo, observado el escrito presentado, proceda la parte interesada y, por última vez, durante el término de ejecutoria de este auto **SO PENA DE RECHAZO**, a presentar la subsanación, de las siguientes irregularidades:

Señala nuestro auto de inadmisión primigenio de fecha 03 de mayo de 2021

“1.- Excluya las pretensiones contenidas en los numerales 4.4 y 4.5, así como la contenida en el numeral 4.6.2, toda vez que, para dichas declaraciones, deberá seguirse el trámite, mediante la cuerda procesal pertinente.

2.- En consecuencia, excluya las “Medidas preliminares” que guardan relación con las pretensiones del numeral anterior.”

Tenga en cuenta el profesional del derecho que, si bien es cierto, para el momento de presentación de la demanda de reconvencción y de la inadmisión, el joven DAVID SALAZAR GUEVARA era menor de edad, no es menos cierto que en este momento ha alcanzado la mayoría de edad.

De esta forma, insistir en la pretensión de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD y fijación de CUSTODIA en favor de DAVID SALAZAR, resulta impertinente, como quiera que se halla emancipado y podrá iniciar en nombre propio, las acciones alimentarias que considere tengan lugar, en concordancia con el artículo 281 del C. G. del P.

En este sentido, es que, deberá presentar la subsanación al punto número 1 y 2 del auto de inadmisión de 3 de mayo de 2021.

Ahora bien, conforme a lo manifestado, de pretender continuar con la pretensión de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, en favor de LUCIANA SALAZAR GUEVARA y en contra del progenitor WILLIAM BALMORE SALAZAR SÁNCHEZ, es perentorio que se observe dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con el

numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la causal invocada, según los artículos 310 y 315 del Código Civil, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la sustentarían.

Frente a la FIJACIÓN DE ALIMENTOS, si lo pretendido es en favor de LUCIANA SALAZAR GUEVARA, adecue los hechos y pretensiones de conformidad al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y lo dispuesto en el artículo 397 del Código General del Proceso, pues se echan de menos.

Sin mayores consideraciones, por tratarse de requisitos básicos, pero no menos importantes, en salvaguarda de los derechos sustanciales de las partes.

Adecúese la demanda en un solo texto para mayor comprensión, sin necesidad de adjuntar los anexos que no se requieran para soportar su escrito de subsanación.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **54 de 08 de septiembre de 2021**

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA